



Resolución Gerencial Regional N° 0260

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **11 ABR. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 01298-2014, Memorando N° 382-2014-GORE-ICA/GRDS-ORAJ su fecha 13/03/2014, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por Doña **GIOVANA SARA CAMPOS CONTRERAS** contra la Resolución Directoral Regional N° 0049/2014 de fecha 20 de enero de 2014; emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nro. 0049-2014 de fecha 20 de enero de 2014, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve Declarar Inadmisible la reconsideración sobre reintegros por concepto de Asignación por tiempo de servicio promovido contra la Resolución Directoral Regional N° 2636-2013 de fecha 10 de setiembre 2013 que resuelve declarar Improcedente la petición sobre reintegro por concepto de Asignación por tiempo de servicio Otorgado mediante Resolución Directoral Regional N° 1652/2013 de fecha 19 de junio 2013, numeral 1.3 a favor Doña **GIOVANA SARA CAMPOS CONTRERAS**, II Nivel Magisterial, Profesor por Horas, J.L.S.: 24 Horas, de la Institución Educativa "Daniel Merino Ruiz" de la Tinguiña - Ica, la suma de Doscientos Ochenta y Cuatro 08/100 nuevos soles (S/.284.08), por concepto de Asignación de Dos (02) Remuneraciones Totales por haber cumplido 20 años de servicios oficiales, el 16 de julio de 2008, incluidos 04 años de Estudios de Formación Profesional y 09 años, 08 meses y 16 días de servicios accidentales; según R.D.R. N° 2567-2012.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, la administrada Doña **GIOVANA SARA CAMPOS CONTRERAS**, al amparo de lo dispuesto en el Art. 209 de la Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211 concordante con el Art. 113 de la acotada norma legal, mediante registro N° 007833/2014 de fecha 13 de febrero de 2014, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0049/2014; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevada a esta instancia administrativa superior mediante Oficio N° 637-2014-GORE-ICA-DREI/OSG fechada el 24 de febrero de 2014 e ingresado a esta Sede Central con Expediente N° 01298/2014 de fecha 25 de febrero del 2014, a efectos de avocamos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a ley.

Que, la administrada Doña **GIOVANA SARA CAMPOS CONTRERAS**, vía recurso administrativo de apelación, solicita que se revoque las Resolución Directoral Regional N° 0049/2014; la que resuelve otorgarle por concepto de Asignación por Tiempo de Servicios; Remuneraciones Totales, por haber cumplido el respectivo tiempo de servicios oficiales, en la fecha respectiva indicada en la resolución correspondiente contenida en los instrumentos obrantes en el expediente administrativo objeto de pronunciamiento, la aludida recurrente sustenta en su escrito de apelación que se debió otorgársele Remuneración Integra, y no como erróneamente se ha utilizado una base de cálculo en función de la remuneración total permanente, prevista en el Art. 9 del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, que se ha establecido no aplicable para el cálculo de los beneficios al que hace referencia los Arts. 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 276, aduciendo que se han contravenido las Normas Legales vigentes, que así mismo que se han trasgredido los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y por ello vulnerándose sus derechos adquiridos, solicitando se eleven los actuados al Superior en Grado a fin de que su Despacho se sirva corregir el error incurrido y declarar fundada la impugnación, declarando la Nulidad de la resoluciones bajo comentario.

Que, el Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón. Así mismo el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en el mismo que en su art 54 inciso a) Establece: Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales, al cumplir 25 años de servicios; y tres remuneraciones totales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

Que, estando a lo expuesto, sobre control difuso de la constitucionalidad de las normas en el ámbito Administrativo, en el presente caso se observa que nos encontramos ante un conflicto normativo cuando el servidor docente cesante del Sector Educación solicita el pago por concepto de Asignación por Tiempo de Servicios, conforme a lo señalado en la Ley del Profesorado, Ley Nro. 24029 modificada por Ley Nro. 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. Nro. 019-90-ED, es decir, en base a la Remuneración Integra (Total), teniendo en consideración que existen reiteradas y uniformes resoluciones judiciales, así como ejecutorias del propio Tribunal Constitucional que así lo establecen, así como lo establecido en la Resolución de Sala Plena Nro. 001-2011-SERVIR/TSC su fecha 14JUN11, sobre el ASUNTO: APLICACIÓN DE LA REMUNERACION TOTAL PARA EL CALCULO DE SUBSIDIOS, BONIFICACIONES ESPECIALES Y ASIGNACIONES POR SERVICIOS AL ESTADO, (de obligatoria observancia por todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos). Sin embargo, la Dirección Regional de Educación de Ica, reconoce dichos conceptos en base a la Remuneracion Total Permanente, haciendo una aplicación indebida y/o errónea del Art. 9 del D.S. Nro. 051-91-PCM que es una norma infra legal en relación a los de la materia que regulan el otorgamiento de dichos conceptos. No resultando coherente, que se le atribuya un beneficio o un subsidio a un administrado y se le niegue o limite al mismo tiempo, máxime si la norma que la otorga es auto explicativa y no está sujeta a regulación alguna, por lo que en este caso, deberá preferirse la norma de mayor jerarquía en una clara garantía a la supremacía constitucional, pretiriendo otras que tienen el carácter de infra legales y por ende con rasgos externos de inconstitucionalidad, en cuyo caso la administración está obligada a no aplicarla, sino mas bien a aplicar la norma que considere pertinente y compatible con la Constitución, en conclusión el Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil en forma



--+

reiterada y uniforme se han pronunciado que los derechos reclamados por el servidor recurrente debe otorgarse en función a la Remuneración Total (Integra) y no en función a la Remuneración Total Permanente y como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante - prima facie - el ordenamiento jurídico procesal administrativo señala que, frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la Ley, vale decir a través de los Recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión, conforme a lo previsto en el Art. 207.1 y el Art. 207.2 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, deviniendo en amparable el recurso de apelación interpuesto.

Estando al Informe Legal N° 0310 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 019-90-ED, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recursos de Apelación interpuesto por la administrada Doña **GIOVANA SARA CAMPOS CONTRERAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0049/2014 de fecha 20 de enero de 2014.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Dirección Regional de Educación de Ica proceda a expedir el acto resolutivo otorgando a la administrada los conceptos de Asignación por Tiempo de Servicios en función a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, y el D.S. N° 019-90-ED previa adecuación en lo ya abonado por dicho concepto, monto que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, **11 de Abril 2014**
Oficio N° 0626-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

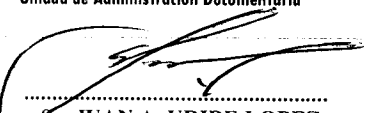
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° **0260- 2014** de fecha **11-04-2014**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. **JUAN A. URIBE LOPEZ**
Jefe (e)